

OTRA HISTORIA DE LOS MONTES ESPAÑOLES

ANOTHER STORY OF THE SPANISH MOUNTAINS

*Jesús Alcanda Vergara**

Resumen

Este artículo aborda los fundamentos jurídicos de la política española de montes desde mediados del siglo XVIII hasta principios del siglo XXI. Se destaca cómo el pensamiento moderno ha ido abriendo una enorme falla en la materia.

Para el lector, la amplia perspectiva histórica que se ofrece le ayudará a comprender el por qué de las tendencias fundamentales de la política actual de montes y la raíz de sus dificultades, aunque se le pueda añadir, sin duda, a esta perspectiva un sinfín de matices. La historia aquí compuesta no es contraria a otras historias de montes, tampoco las desmiente, tan solo las complementa¹.

PALABRAS CLAVE: historia, España, política de montes, comarcas de montaña.

Abstract

This article addresses the legal foundations of Spanish forestry policy from the mid-18th century to the beginning of the 21st century. It highlights how modern thinking has opened up a huge gap in this area.

For the reader, the broad historical perspective offered here will help him to understand the reasons for the fundamental trends in current forestry policy and the root of its difficulties, although a host of nuances can undoubtedly be added to this perspective. The history composed here does

* Ingeniero superior de montes, Universidad Politécnica de Madrid, España. Correo electrónico: jalcanda@sacyr.com

Artículo recibido el 7 de mayo de 2025 y aceptado para su publicación el 28 de septiembre de 2025.

¹ Para efectos de este artículo, hay que considerar que comarcas de montaña equivale a terrenos por encima de los 750-850 m de altitud, aproximadamente.

not contradict other forestry histories, it does not contradict them, it only complements them.

KEYWORDS: history, Spain, policy of forestry sector, mountain regions.

*Siglo XVIII:
los montes para la restauración
de la marina real española*

El nuevo Estado Moderno² instaurado en Francia va a hacerse notar en España con la llegada de los Borbones a la Corona española a principios de siglo XVIII, pues los nuevos miembros de la corte van a ir introduciendo, a trazos, un despotismo ministerial nada compatible ni con la política de fueros de la monarquía tradicional hispánica, ni con las costumbres institucionales españolas; no en vano, el primer borbón en España, Felipe V, era nieto de Luis XIV de Francia, maestro de maestros sembradores del despotismo ilustrado³.

Con el cambio de reinado al fallecimiento de Felipe V, y aprovechando la bisoñez del nuevo rey, Fernando VI, los sastrecillos del despotismo ministerial lanzan en 1748 la Real Ordenanza de Montes de la Marina de 31 de enero, que afectaría a las vidas y haciendas de los pobladores de las cuencas hidrográficas que, cercanas a las costas, podían abastecer de madera los puertos astilleros de la Marina Real⁴. Esta ordenanza es un trasunto de la Ordenanza Francesa de Aguas y Bosques de 1669, impulsada por su ministro Jean-Baptiste Colbert, que afectaba a todos los bosques franceses y tenía entre sus fines suministrar madera a la Marina Real francesa. Así, la Real Ordenanza de Montes de la Marina de 1748 es una clara importación de los usos e ideologías del nuevo Estado Moderno que se iba conformando en Francia al socaire del pensamiento de Nicolás Maquiavelo, Jean Bodin, Thomas Hobbes, entre otros.

Con el pretexto de la restauración de la potencia naval de España, se aprueba esta ordenanza de 1748 que procura a la Marina de la Corona española un abastecimiento continuo de madera a través de la incautación

² Moderno, en todo el artículo, se empleará en el sentido teórico, no cronológico.

³ Juan Luis CASTELLANO, *Gobierno y poder en la España del siglo XVIII, passim*

⁴ Ordenanza, que su magestad, (dios le guarde) manda observar para la cria, conservacion, plantios, y cortas de los montes, con especialidad los que están inmediatos a la mar, y rios navegables: methodo, y reglas, que deben seguir los intendentes de marina, establecidos en los tres departamentos de Cadiz, Ferról, y Cartagena. Expedida en 31 de Enero de 1748.

del vuelo de muchos montes arbolados del común de vecinos situados en esas cuencas de los puertos astilleros⁵.

De tal modo, esta Real Ordenanza de Montes impone, en primera instancia, una complicada burocracia y una red de nuevos funcionarios rurales cuyos salarios iban a alimentarse de las multas a los paisanos, que, como es natural, iban a resistirse a una requisa de bienes que ni entendían ni podían tolerar^{6,7}.



Los montes afectados por esta ordenanza estaban muy lejos de los tribunales y centros de gobierno, y no estaban dotados para la marea de litigios, delitos y crímenes que la ilustrada ordenanza iba a generar. Todo lo contrario, la reacción de los vecinos afectados fue ninguneada hasta extremos vergonzantes, y esta dejación facilitó la formación de una trama nefasta de corrupción, extorsiones y abusos que, como no podía ser de otra manera, provocaron una inflación de los precios de las maderas, leñas, pastos, en los montes de la Marina y en el área de influencia, porque los abusos y la codicia llevaron a los funcionarios a actuar, incluso, en montes no incluidos en la real ordenanza y, por tanto, fuera de la jurisdicción de la misma. Toda esta acumulación de atropellos iba a ser denunciada en las Cortes Generales de fines

de 1789, a pesar de no estar incluidas en el orden del día de esa convocatoria de Cortes, donde diputados de varias provincias, liderados por el diputado de la provincia de Cuenca, elevaron a las Cortes un extenso elenco de quejas, abusos, injusticias y mal trato a los bosques y a los paisanos que los cuidaban, demostrando las fatales consecuencias sobre los precios de la madera que se habían disparado⁸.

⁵ Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Informe sobre la Ley Agraria*, p. 93.

⁶ Emilio DE LA CRUZ, *La destrucción de los montes*, p. 89.

⁷ Juan DE LA CRUZ MARTINEZ, *Estudios sobre el ramo de montes arbolados en España...*; Antonio PONZ, *Viage de España (1787-1793)*.

⁸ AA.VV., *Colección de documentos inéditos para la Historia de España (CODOIN)*, tomo XVII, pp. 253-255, 309-310, 312-326.

La desidia que la aplicación de la real ordenanza había provocado sobre la población montana era tal que se tuvieron que publicar normas coercitivas para la extinción de incendios forestales, cuando antes era costumbre voluntaria acudir rápidamente ante cualquier conato de incendio. La oposición de la población montana a la aplicación de la real ordenanza fue tan fuerte que se tuvieron que publicar normas penales que permitían en encarcelar a todo aquel vecino que se quisiera oponer a los intendentes de los bosques de la Marina Real y a su forma de aplicar la real ordenanza⁹.

La trama que generó la nueva administración no solo iba a privar a los vecinos de sus derechos seculares de aprovechamientos comunales, sino que iba a provocar una selvicultura de rapiña en las masas forestales intervenidas, que desembocaba en un notable deterioro de todos los bosques que caían en las fauces de la codicia que facilitaba la improvisada y plenipotenciaria administración rural que la Marina Real había impuesto¹⁰.

Aunque los efectos de la real ordenanza iban a ser devastadores sobre los bosques de estas cuencas tuteladas por la Marina Real, lo peor fue la instauración de un régimen de montes de saqueo de derechos montanos que se extenderá y se repetirá sin solución de continuidad hasta hoy (como se irá viendo a lo largo del presente artículo), amén de causar un sempiterno desinterés de los vecinos por sus montes, germen de todos los males posteriores en las comarcas de montaña¹¹.

Los efectos directos de este saqueo de montes comunales y *vecinales* por la instauración de un despotismo ministerial a través de esta real ordenanza se hicieron notar hasta 1833, momento en el que fue derogada del todo con la publicación de las (Nuevas) Ordenanzas Generales de Montes de ese mismo año de 1833¹². Antes, la Real Ordenanza de Montes de la Marina ya había sido derogada de modo parcial en 1812, fruto de la interminable acumulación de protestas y manifestaciones ante las Cortes Generales de 1789 elevadas por los distintos cargos oficiales que recogieron la avalancha de quejas de los vecinos afectados¹³. También procuradores, diputados provinciales, corregidores, regidores, alcaldes, presidentes de Hermandades, etc., presentaron ante los consejos y las juntas similares quejas que hicieron oír su voz contra esta ordenanza y sus consecuencias, como bien resume y relata José Vicente Vázquez de Figueroa, el que fue ministro español de Mari-

⁹ Alfredo José MARTÍNEZ, “La elaboración de la Ordenanza de Montes de Marina, de 31 de enero de 1748, base de la política oceánica de la monarquía española durante el siglo XVIII”, pp. 571-602.

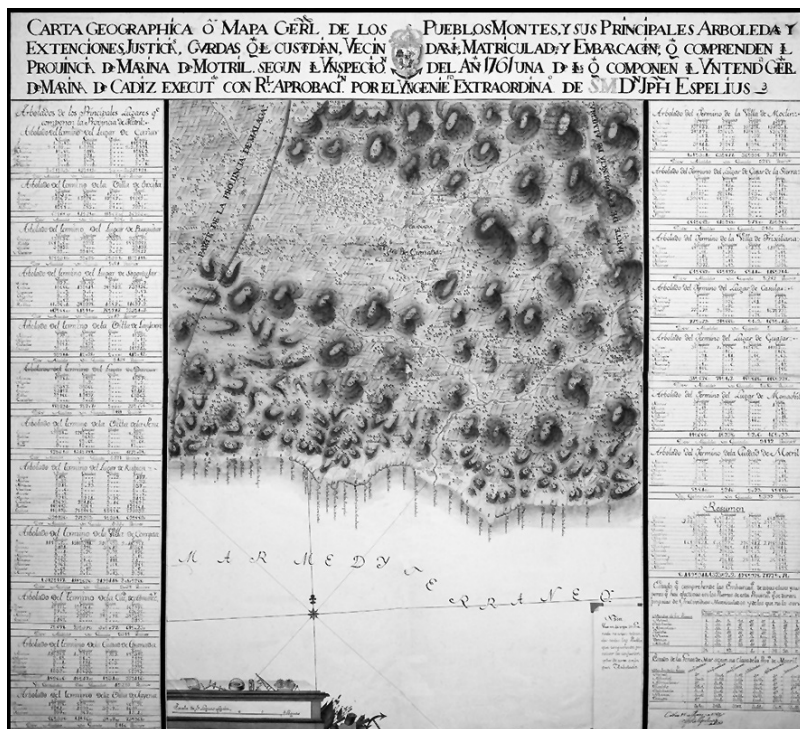
¹⁰ AA.VV., *op. cit.*

¹¹ DE LA CRUZ, *op. cit.*

¹² *Op. cit.*, p. 138.

¹³ AA.VV., *op. cit.*

na, en su discurso ante las Cortes Generales del día 5 de octubre de 1811, donde se opone totalmente a la Real Ordenanza de los Montes de la Marina de 1748: rechaza el texto, su aplicación y sus terribles efectos sobre los montes y sus nefastas consecuencias económicas sobre vecinos y municipios¹⁴. Este discurso se incluyó en una memoria que lleva el mismo nombre que el discurso y sobre el que la Comisión de Agricultura dictaminará que la real ordenanza “...por desgracia ha producido el efecto contrario del que propusieron sus autores”¹⁵.



No se ha mencionado en este apartado el papel que tuvo la real ordenanza de 7 de diciembre de 1748, “Ordenanza General de Montes, para el Aumento de Montes y Plantíos”, publicada once meses después de la primera. La razón de no insistir en los efectos de esta ordenanza es que se trata de una norma de análoga filosofía que la Real Ordenanza de Montes de la Marina (31 de enero de 1748), y que afectó al resto de montes no incluidos en los “Montes de la Marina”, pero que no contaba con un entramado de funcionarios al servicio de la ordenanza y, por tanto, su eficacia de

¹⁴ José VÁZQUEZ DE FIGUEROA, “Memoria sobre la ordenanza de matrículas y reglamentos de montes leída ante las cortes el 5 de octubre de 1811”, p. 126.

¹⁵ CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS, *Diario de sesiones*, p. 1995.

incautación de derechos o bienes era limitada; lo montes maderables bajo esta segunda ordenanza quedaban demasiado lejos de los puertos de la Marina Real, por cuya razón no fueron objetivo principal en el suministro de madera para los barcos de la Marina Real. De tal forma, sus efectos no fueron tan dañinos como los de la R.O. de 31 de enero de 1748, y su aplicación no alcanzó el rigor de la Ordenanza de Montes de la Marina, aunque sí consolidaba una política ciega de imposiciones ministeriales que relegaba los derechos tradicionales de usos y disfrutes en el monte español.

También es importante señalar que la Real Ordenanza de Montes de la Marina tuvo una nueva edición en 1803 (Real Ordenanza de 27 de agosto

REAL ORDENANZA
PARA EL GOBIERNO
DE LOS MONTES Y ARBOLADOS
DE LA
JURISDICCION DE MARINA.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1803.

de 1803), y que, haciendo caso omiso a todas las quejas y abusos que se presentaron en las Cortes, esta nueva ordenanza supuso una vuelta de tuerca respecto de su madrastra de 1748, en el sentido de empeorar los perjuicios a vecinos y municipios, sobre todo a los de la provincia de Cuenca, cuyo procurador llevó la voz cantante en las protestas ante las Cortes Generales de 1789, lo que le valió la inquina de los funcionarios del Ministerio de la Marina, cuya venganza bien plasmaron en esta nueva real ordenanza de 1803. Un ejemplo muy representativo del vergonzante “despotismo ministerial” impulsado por las corrientes de “la Ilustración” que no harían más que crecer con el nuevo siglo entrante (XIX)¹⁶.

Siglo XIX:
la desamortización y los beneficios cosmológicos
de los montes

La derogación de la real ordenanza de 1748 por las nuevas Ordenanzas Generales de Montes de 1833¹⁷ como es lógico no pudo hacer desaparecer la

¹⁶ DE LA CRUZ, *op. cit.*, pp. 120-125.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 138.

magna legión de intereses económicos, profesionales y de empleos que había originado durante sus ochenta y cinco largos años de vigencia y, con ello, perduró la inercia del saqueo y del abuso de esta nueva y despótica administración de montes, acrecentándose el desinterés de la inmensa mayoría de los vecinos por ellos.

Si el paisaje que dejó la aplicación de la Real Ordenanza de Montes de la Marina fue deprimente, el siglo XIX iba a hacer sentir un arma más potente de saqueo sobre todos los montes españoles: la desamortización.

El efecto revolucionario extendido en España por las hordas napoleónicas propició una clara oportunidad de mejorar y prosperar a toda clase de advenedizos cortesanos que eran capaces de cambiarse el apellido si eso les brindaba la oportunidad de ascender en los ambientes ministeriales, como así lo hizo el político español Juan Álvarez Mendizábal, que, en realidad, era un gaditano de apellidos originales Álvarez Méndez, que los cambió oportunamente para impulsar su carrera ministerial que cursó con los apellidos Álvarez Mendizábal. De esta suerte, el impulsor definitivo de la desamortización de bienes de la Iglesia resultaba ser un político que renegaba de su origen gaditano por un inventado origen vasco, que certificó en su declaración matrimonial como nacido en Bilbao, asimilando, los prejuicios racistas de las élites paletas de principios del siglo XIX. No le fueron mal al disfrazado Mendizábal sus negocios de avituallamiento al Ejército de la Corona, más bien al contrario, pues consiguió con el tiempo unir sus intereses cortesanos como ministro, a sus intereses comerciales como empresario de negocios de avituallamiento militar¹⁸, que siempre fueron bien acompañados por el apoyo financiero de Inglaterra, que veía bien sus iniciativas liberales en la península ibérica. Sus gestiones como liberal y masón le procuraron una notable fortuna que le sirvió para elevarlo a ministro de Hacienda y a primer ministro del gobierno de España (1835-1837).

Este peculiar plutócrata tiene el dudoso honor de iniciar el definitivo proceso desamortizador en España, mediante un conjunto de decretos y reales ordenanzas que lanzó en la década del treinta del siglo XIX centrados en la desamortización de todo tipo de bienes de la Iglesia católica. El fin principal de este ministro masón fue desarbolar las estructuras eclesásticas españolas, presentando la operación como un medio rápido y eficaz para conseguir recursos que financiaran las tropas isabelinas en la 1ª Guerra Carlista (1833-1840), con lo que volvía a unir hábilmente sus intereses comerciales con sus intereses políticos: la Corona recaudaba fondos de la venta de los bienes de la Iglesia de forma que el ministro aseguraba los cobros de su empresa de avituallamiento de los ejércitos de la Corona, a la vez que recibía los aplausos de las logias correspondientes.

¹⁸ FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*.



Se inició el periodo fuerte de desamortización en 1834 con una red de normas para incautarse de los bienes de la Iglesia, para su posterior venta¹⁹, con lo cual todos los campos y los montes de los conventos, de los monasterios y de las órdenes religiosas cuyo aprovechamiento era en su mayoría en régimen comunal quedaron en manos privadas, llevando la ruina y el hambre a multitud de vecinos del común. Juan Álvarez Mendizábal le dio una doble vuelta de tuerca, con su famoso decreto de desamortización de febrero de 1836²⁰. Este decreto se aplicó con una implacable contundencia ante la acuciante necesidad de conseguir fondos para financiar a las tropas liberales (isabelinas) que retrocedían en la primera fase de la Guerra Carlista. Y, sin duda, por este método espurio de usurpación de bienes ajenos se consiguió una enorme financiación de las tropas que defendían la causa liberal, y que finalmente decantó el Convenio de Vergara pactado entre el general carlista, Rafael Maroto y el general liberal, Baldomero Espartero, con

¹⁹ Decretos y órdenes de incautación de bienes de la Iglesia en España, entre otros: Real Decreto de 26 de marzo de 1834 sobre el cierre y venta de conventos y monasterios; Real Decreto de 10 de abril de 1834 (de Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón, regenta de la Reina Isabel II de España), sobre el traslado de eclesiásticos; Real Decreto de 22 de abril de 1834 (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón, regenta de la Reina Isabel II de España), sobre la creación de la Junta Eclesiástica; Real Decreto de 4 de julio de 1835 (de Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón, regenta de la Reina Isabel II de España) suprimiendo la Compañía de Jesús; Decreto de 10 (3?) de septiembre de 1835 (restauración de ventas del trienio liberal (1820-1823)...), etc., etc., etc.

²⁰ Real Decreto de Desamortización de Bienes de la Iglesia, del Ministerio de Hacienda del Reino de España, siendo su ministro Juan Álvarez Mendizábal. Complementado con una Instrucción de 1 de marzo y una Real Orden de 8 de marzo, ambas de 1836.

el que finalizaba la guerra en el norte de España, después de que Rafael Maroto fusilara a cinco generales carlistas para poder firmar el acuerdo.

Los nuevos terratenientes generados en las compraventas de tierras eclesiásticas nunca consiguieron el respeto de la multitud de vecinos del común damnificados por las desamortizaciones, iniciándose un secular proceso de tensiones en el agro español, que acabaría desatando un colosal y eterno resentimiento entre las familias de los empobrecidos vecinos y las familias de los advenedizos plutócratas que acapararon la riqueza común de los pueblos.

No es necesario insistir en que, durante siglos, los usos y disfrutes comunales de tierras proporcionaron a los vecinos de los pueblos usufructos de leñas, pastos para sus ganados, madera para sus herramientas, carros y construcciones, cosechas de cereales, de frutales, caza, frutos de huerta, entre otros..., etc. Es decir, el sistema de disfrutes comunales proporcionaba una multitud de pequeñas rentas en especie que constituían el sustento de muchas familias, en un delicado equilibrio jurídico y económico que anclaba su legitimidad en los fueros y cartas pueblas que habían otorgado los reyes medievales y que la monarquía hispánica mantuvo durante los siglos XV, XVI y XVII.

La real ordenanza de 24 de febrero de 1838 estableció que, en aquellos “montes de la Marina” donde el Estado era solo usufructuario, pasare a ser propietario de los montes cuyos ayuntamientos no hayan podido demostrar su titularidad, para lo cual el Ministerio de Hacienda daba un cortísimo plazo, algo imposible para los predios rurales cuyo régimen de propiedad no era algo que pudieran resolver en un santiamén.

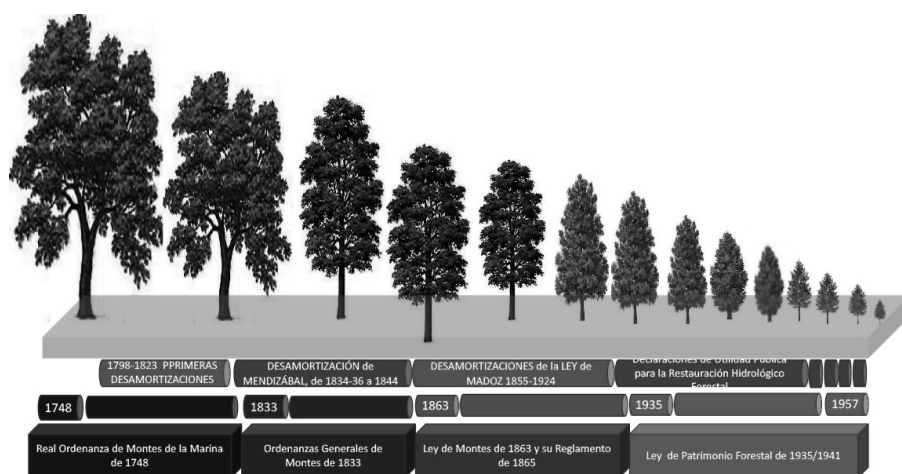
Tal orden asoló muchos derechos comunales y de servidumbres que cargaban sobre esos predios de titularidad municipal, como de igual forma ocurrió con los derechos de los vecinos de los innumerables terrenos expropiados a la Iglesia, que también contenían un secular aprovechamiento comunal. De nuevo, una ordenanza acentuaba aún más el hambre y la miseria para tanta otra gente del monte y del campo cuya base de sustento lo constituía el uso y disfrute del común.

De esta manera, la Marina Real primero incautó el vuelo del monte municipal, para que años después el Estado, mediante ardides administrativos, se quedara, también, con el suelo del monte que durante siglos había pertenecido al municipio, perdiendo sus vecinos todo derecho de uso y disfrute común. Es decir, una usurpación de bienes y derechos municipales por capítulos, separados noventa años, para que los bisnietos que perdían el suelo del monte no se acordaran de que sus bisabuelos ya habían perdido el vuelo a manos de la misma banda de trileros²¹.

²¹ Aurelio DÍAZ, *Legislación forestal. Recopilación de las leyes, decretos y demás disposiciones oficiales vigentes relativa al ramo de montes, 1833-1880*.

La práctica habitual de los compradores de montes y dehesas de la Iglesia fue capitalizar su operación de forma inmediata, mediante las talas de bosques y dehesas adquiridos y la venta posterior de la madera originada en esas talas, con o sin venta final de las tierras adquiridas, pues estas habían sido compradas a precios de saldo en el rápido procedimiento de desamortización, que beneficiaba a amigos logrereros de los desamortizadores cuando no a los propios desamortizadores, como fue el caso del ministro Juan Álvarez Mendizábal.

Entonces, en esta primera etapa desamortizadora, centenares de miles de hectáreas fueron saqueadas y destruidas, concentrándose el saqueo en predios de la Iglesia, pero que finalmente afectó, también, a infinidad de montes del común y montes de propios²², constatando un latrocinio sin precedentes al que se unieron los particulares (desamortizadores y vecinos pudientes) que aprovecharon el río revuelto para apropiarse del botín²³.



La segunda etapa desamortizadora, la realizada en 1855 por el ministro de Hacienda, Pascual Madoz, fue más devastadora porque las herramientas y los métodos del latrocinio estaban más depurados y sus aňagazas más afiladas, y ya no se iban a contentar solo con los bienes de la Iglesia, sino que sobre todo se iba a extender a los montes patrimoniales de los municipios y a los montes comunales.

En esta etapa, los 6rganos del Estado, con el pretexto de la desamortización, iniciaron una enajenación masiva de montes de propios, vendiendo parte a sus alcahuetes desamortizadores, quedándose el resto en manos del Esta-

²² Montes de propios son montes propiedad del ayuntamiento (montes patrimoniales del municipio).

²³ Francisco SIMÓN, *La desamortización española en el siglo XIX*.

do. La reacción de algunos ayuntamientos fue tal que el Estado tuvo que compensarles a costa de los montes comunales, sentenciando con esto a muchos más al hambre y a la miseria, y todos aquellos que osaron oponerse dieron con sus huesos en la cárcel²⁴.

Pero si se quieren comprender los matices de este latrocinio que produjeron las desamortizaciones del siglo XIX, nada mejor que acudir al esclarecedor testimonio que Miguel de Unamuno relata en su magnífica novela *Paz en la guerra*:



PASCUAL MADOZ E IBÁÑEZ

“...contra la gavilla de cínicos e infames especuladores, mercaderes impúdicos, tiranuelos del lugar, polizontes vendidos, que, como sapos, se hinchaban en la impúdica laguna de la expropiación de bienes de la Iglesia; los mismos que prestaban al treinta por ciento, los que les dejaron sin montes, sin dehesas..., los que se hicieron ricos comprando con cuatro cuartos y mil picardías todos los predios de la riqueza común...”²⁵.

Con esta inercia de atropellos, la Ley de Montes de 1863, pretextando unos grandilocuentes “beneficios cosmológicos de los montes” comenzó recorriendo las servidumbres y aprovechamientos que tenían por derecho los vecinos de todos los montes públicos (artículo 9.º de la Ley de Montes de 1863)²⁶, cuya aplicación desembocó en otro reguero de enfrentamientos y atropellos. La norma facilitaba y legalizaba la usurpación de los montes comunales, abriendo un sencillo proceso legal para convertirlos en montes de propios (y, por tanto, montes enajenables), empleando al Ministerio de Hacienda como cómplice en el despojo, debido a que este ministerio imponía cobros a los comunales con muy breve plazo para recurrir, cuyo incumplimiento hacía pasar el monte a propiedad del ayuntamiento, al haber anulado esta ley las servidumbres y aprovechamientos del común de vecinos.

²⁴ SIMÓN, *op. cit.*

²⁵ Miguel de UNAMUNO, *Paz en la guerra*.

²⁶ Ley de Montes de 24 de mayo de 1863.

Y este ardid se convirtió en un paso intermedio, ya que después de forzar la titularidad a favor del ayuntamiento, se dividía en lotes lo que fue del común para poderse los repartir entre los vecinos pudientes o terceros compinchados que compraban a buen precio los lotes, uniéndose todos al despojo. Este método y proceso fue una salida para muchos ayuntamientos en quiebra y animó a muchos potentados a participar en el saqueo, cuando no a la incurción de avispadados terceros acostumbrados a participar en los trámites desamortizadores.

De tal manera, la pérdida patrimonial de los pueblos españoles durante las desamortizaciones la eleva el historiador Francisco Simón Segura en la nada despreciable extensión de 3 187 427 ha²⁷. Una auténtica destrucción del municipio tradicional español.

Estos *beneficios cosmológicos de los montes*, que se presentan como nuevo paradigma de la política y del derecho, fue el sintagma mágico que surgió como consecuencia de los avances técnicos proporcionados por la ciencia forestal que se producía en la recién fundada Escuela Especial de Ingenieros de Montes durante la década del cuarenta del siglo XIX conscientes en sus estudios de los beneficios que los bosques proporcionaban a las poblaciones aledañas y a la nación en general. Entre los principales beneficios “cosmológicos” de los montes que los ingenieros de esa época destacaban se encontraban los relacionados con los efectos de atemperamiento de los fríos y calores extremos que los bosques proporcionaban a los lugares y poblaciones cercanas, o los relacionados con la protección que los bosques ejercían para laminar las avenidas torrenciales y con la defensa que ejercen los bosques contra las avenidas catastróficas o, bien, el bosque como fábrica de oxígeno y de aire limpio (que empezaba a enrarecerse en las ciudades), además de proporcionar aguas de calidad a las fuentes y manantiales. Todos estos beneficios y algunos más son los que la ciencia forestal de mediados de siglo XIX consideraba como “beneficios cosmológicos de los montes”. Muy parecido al concepto actual de la importancia ecológica (cosmológica) de los montes.

Con la primacía de los *beneficios cosmológicos de los montes* sobre la realidad de los montes y sus gentes, esta primera norma general de montes de 1863 (que continuaba con la inercia de legislar la obligación de los montanos de prestar servicios gratuitos al resto de la nación) inició el pernicioso camino de una economía abstracta en las áreas de montaña, dando pie a las infinitas sendas de la arbitrariedad administrativa y judicial, tan refinadamente perfeccionadas en la actualidad, pero que tanta destrucción ha traído y trae a los bosques de los montes españoles.

²⁷ DE LA CRUZ, *op. cit.*, p. 164.

No es de extrañar que durante las tres guerras carlistas del siglo XIX, el núcleo más nutrido de reclutamiento para luchar contra los constitucionalistas y liberales lo hallara la comunión carlista entre las poblaciones rurales de España, y tampoco sorprende que esa oposición en guerra contra isabelinos liberales durara tanto, desde 1833 hasta 1876, en continuo batallar de guerras y escaramuzas. Los gobiernos liberales, por un lado, echaban a religiosos de los conventos y monasterios para quedarse con sus bienes y tierras; por otro lado, usurpaban montes municipales y, como consecuencia de ambos robos, se anulaban todos los disfrutes comunales de los vecinos afectados, y estos encontraban un buen motivo para unirse a la causa carlista, luchando contra los cortesanos liberales usurpadores de sus derechos, con la esperanza de que la comunión tradicionalista se los devolviera algún día.

Joaquín Costa señala en *La memoria sobre la Hacienda Pública en España de 1883*, que se cifran como vendibles 7 131 000 ha para el proceso desamortizador, y que la inmensa mayoría de terrenos eran municipales con aprovechamientos comunales, resultando que gran parte de los montes que habían sido exceptuados de la desamortización en 1859 pasaron después a montes de propios y, por tanto, vendibles, enajenables, según las normas desamortizadoras vigentes por entonces²⁸.

Si bien es verdad que la catalogación de montes públicos de 1859²⁹ ya había usurpado montes de propios y del común a favor del Estado, funcionando el Catálogo como un registro administrativo que asumía *iuris tantum* el tipo de propiedad registrado³⁰.

El desmán de ventas y latrocinios de montes de propios y comunales perpetrados al amparo de la desamortización, con la citada complicidad de la Ley de Montes de 1863, no fue interrumpido hasta la aprobación y publicación del *Estatuto municipal de 1924* (el *Estatuto de Calvo Sotelo*), dejando un despojo de más de tres millones de hectáreas arrebatadas a tierras comunales y de propios y de la Iglesia, amén del hambre y la miseria para tantos y tantos pobladores de la montaña, amén de los bosques arrasados por el camino, y amén de haber sembrado de caciques el agro español³¹.

²⁸ Joaquín COSTA, *Colectivismo agrario en España*.

²⁹ MINISTERIO DE FOMENTO DE ESPAÑA, "Clasificación general de los montes públicos [Texto impreso] / hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo en cumplimiento de lo prescrito por Real Decreto de 16 de febrero de 1859 y Real Orden de 17 del mismo mes, y aprobada por Real Orden de 30 de setiembre siguiente".0

³⁰ José María ABREU Y PIDAL, *Propiedad, titularidad y funcionalidad de los terrenos forestales*.

³¹ Real Decreto-Ley de 8 de marzo de 1924 que aprueba el Estatuto Municipal, pp. 1218-1302.

Desde el siglo XVIII hasta la publicación de este estatuto municipal en 1924, el proceso devastador de bosques y montes (previo paso por la sala de exterminio del común) ha ido utilizando como pretexto para fundamentar su política y sus leyes una serie de grandilocuentes pretensiones: primero la reconstrucción de la potencia naval de la Marina Real Española (siglo XVIII); segundo, el paradigma de la desamortización de los montes en supuestas manos muertas como motor de la revitalización de la economía española y tercero, la imprescindible intervención y puesta en solfa de los derechos de uso y disfrute de las gentes de comarcas forestales para salvaguardia de los *beneficios cosmológicos de los bosques* de España, según rezaban las normas *ad hoc*. Estas dos últimas pretensiones recorrieron todo el siglo XIX. Se arraiga, entonces, una constante política secular que repite el mismo fundamento jurídico: arrasar derechos reales y tradicionales de las gentes montañas utilizando como pretexto la pretensión grandilocuente de turno, según la época.

Se analizará ahora cuál es la pretensión grandilocuente o las pretensiones grandilocuentes manejadas durante el siglo XX.

*Siglo XX:
de la repoblación forestal
a la protección ecológica de los montes*

El estatuto de 1924 frena el desmán desamortizador, pero sus efectos fueron efímeros, porque continúa el mismo guion de saqueo del común y de propios, sentándose las bases de una política y de un derecho ocupados en que el Estado intervenga y legisle hasta el último espacio, actividad o uso, comenzando por los tradicionales usos comunales que este estatuto intentó reglar: su artículo 159 determinaba que todo vecino de una entidad local tenía derecho a los aprovechamientos comunales, saltándose a la torera las prescripciones consuetudinarias (antigüedad de residencia, condición familiar, empadronamiento... etc.) que los vecinos hubieran establecido tradicionalmente para que un vecino se considerara como tal y pudiera beneficiarse de los usos y disfrutes comunales. El artículo 159 hacía tabla rasa y marginaba o descartaba las costumbres de uso del común que tenía cada municipio, lo que trajo no pocos problemas.

Además, en este siglo XX ya no son solo los montes de propios y comunales los vapuleados, sino que comienza un nuevo saqueo generalizado: el saqueo de montes de particulares, de montes privados.

Pronto, la entonces República de España promulga la Ley de Patrimonio Forestal del Estado en 1935, con fuertes aires estatistas (propias de la época),

como herramienta legal para llevar a cabo las repoblaciones forestales obligatorias con fundamento de protección hidrológico-forestal, y para todo tipo de predio (municipal, comunal o privado)³². Cuando termina la Guerra Civil española, los gobiernos de la nueva dictadura mantienen esta Ley del Patrimonio Forestal amainando las pretensiones expropiadoras que en su origen poseía el texto, pero decididos a llevar a cabo una ingente política de repoblaciones forestales para lo cual se lanza una nueva Ley de Patrimonio Forestal en 1941, con el mismo afán que la de 1935 a la que sustituyó³³.

De nuevo se vuelve a abrir la veda del saqueo: solo hasta 1953 el Estado español, a través de esta ley de repoblaciones, se quedó con medio millón de hectáreas, a costa de los ayuntamientos fundamentalmente, y relegando todo derecho real (servidumbres, censos, derechos consuetudinarios) que existiese sobre los montes arrebatados para ese nuevo objetivo de repoblar los montes, y acotando grandes superficies al pastoreo de los ganados montanos: otro encontronazo más con las gentes de las comarcas forestales, que se unía a la ristra de tropelías engarzadas por el Estado Moderno desde el siglo XVIII.

Nunca las condiciones y estado de los bosques españoles fue una maravilla, pero no es menos cierto que a esta evidencia de la necesidad de las repoblaciones en los montes españoles, que quedó patente a fines del siglo XIX y a comienzos del XX, contribuyó de forma considerable la cascada de talas de bosques provocadas por las desamortizaciones que provocaron la tala inmediata de los montes de la Iglesia, de los montes de propios y, sobre todo, de los montes comunales.

Para llevar a cabo estas repoblaciones, y no aumentar en exceso el gasto con una ristra ecuménica de expropiaciones, se firmaron consorcios y convenios con propietarios públicos y privados, mediante los cuales el Estado corría con los costos de repoblación forestal, y andando el tiempo tales costos se reintegrarían al Estado con el dinero de las ventas de la madera, que se originaría en las cortas selvícolas cuando la masa repoblada madurara, y que también serían costeadas y ejecutadas por el Estado. Como luego el Estado no tuvo presupuestos para financiar tanta corta selvícola que le resarciera de la inversión inicial, la inmensa mayoría de los consorcios y convenios firmados quedaron en una confusa suspensión de hecho y de carácter indefinido, ante la imposibilidad de cumplir lo acordado. El resultado fue que los consorcios y convenios procuraron una especie de incautación *sine die* del vuelo del monte consorciado (o conveniado) a favor de la Administración Estatal de Montes, quedando aplazado *sine die* cualquier derecho que albergara el mu-

³² Ley de Patrimonio Forestal de 9 de octubre de 1935, pp. 435-437.

³³ Ley de Patrimonio Forestal de 10 de marzo de 1941, pp. 2412-2417.

nicipio, incluidos los derechos comunales si los hubiere³⁴. Otro menoscabo para el monte municipal.

Con el cambio de régimen político en España (de la dictadura a la monarquía parlamentaria, en 1978), y con el traslado de las competencias forestales del Estado español a las diecisiete comunidades autónomas, los terrenos consorciados y conveniados para repoblación conformaron durante lustros un reducto de bosques cuyos propietarios no podían gestionar porque su gerencia había sido delegada a una recién instaurada administración autonómica que ni tenía presupuestos para gestionarlos ni quería realizar aquellas cortas selvícolas a las que obligaban los consorcios y los convenios, por cuya razón la mayoría de estas repoblaciones consorciadas y conveniadas, y ahora ya crecidas, se mantuvieron muchos años abandonadas o semiabandonadas, y muchas de ellas acabaron siendo pasto de las llamas durante las últimas décadas del siglo XX.

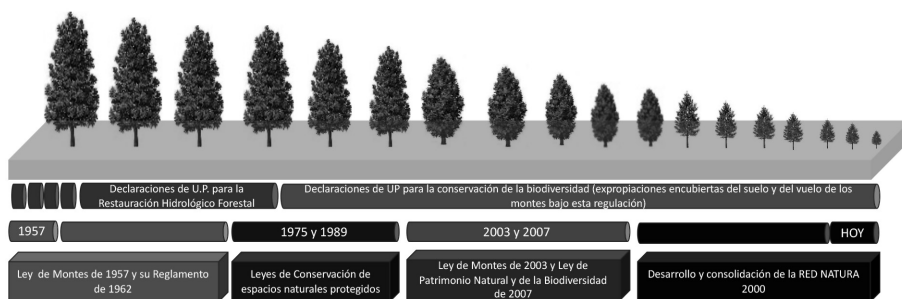
Estos consorcios y convenios fueron la cara menos dura de la intervención del vuelo de los montes municipales, pues muchas repoblaciones se realizaron previa declaración de “ribera probable” o previa declaración de utilidad pública para los trabajos de restauración hidrológico forestal, lo que daba pie a la administración para ejecutar las repoblaciones forestales *manu militari*, con o sin consorcios o convenios, sin ponderar los posibles desajustes agrícolas o ganaderos que pudieran generar a las gentes y los pueblos afectados por las repoblaciones impuestas en terrenos donde se realizaban usos y cuidados tradicionales (aprovechamientos de leñas, de ramoneo, de pastoreo, de aprovechamientos de cama, etcétera).

Cuando llega la Ley de Montes de 1957, el expolio ya se ha consolidado, y la nueva legislación (incluido el Reglamento de Montes de 1962) refuerza con claridad la inercia estatalista y tecnócrata de la Administración de Montes: se legisla cualquier uso, disfrute o aprovechamiento en todo tipo de monte, dictando normas para establecer los precios de la madera, la resina (la mie-ra), el esparto..., y estableciendo cupos forzosos para abastecer de traviesas a la compañía nacional de transporte ferroviario (RENFE).

La precaria situación económica tras la guerra civil (1936-1939) y los efectos combinados de la Ley de Patrimonio Forestal de 1935/1941 y la de Montes de 1957 iban a provocar el desenlace de un proceso paulatino de emigración permanente de la población de las comarcas forestales, despoblación que, junto al desinterés local trabajado e impulsado por el Estado Moderno durante décadas, va a generar a fines del siglo uno de los mayores problemas de los montes españoles: los incendios forestales a partir del último cuarto del siglo XX, por abandono acelerado de la gestión y manejo de los

³⁴ José Luis MONTERO DE BURGOS, “Actualizar los antiguos consorcios”, pp. 6-10.

montes. Es verdad que los grandes requerimientos de mano de obra de las repoblaciones forestales de mediados de siglo XX frenaron esta aceleración progresiva de despoblación rural, cuyos verdaderos efectos comienzan a ser evidentes pasada la década de 1970, cuando las repoblaciones masivas habían finalizado por completo. La desaceleración del despoblamiento de las comarcas forestales proporcionada por la demanda de mano de obra de las repoblaciones quedó en un efímero espejismo. Doscientos años de vaciado de derechos en las comarcas forestales daban el fruto del gran despoblamiento.



Esa gran demanda de mano de obra de las repoblaciones fue la que llevó a muchos ayuntamientos a firmar los consorcios de repoblación, no pudiendo prevenir los posteriores sacrificios que tales consorcios conllevaron. A la emigración secular de los montanos se le iba a sumar ahora la de los hijos de los ganaderos que vieron a sus padres privados de cientos de miles de hectáreas de aprovechamientos de pastos, y que vieron como vía crucis la continuación del negocio o empleo familiar.

Desde la Real Ordenanza de 1748 hasta la Ley de Montes de 1957, todo el despojo y latrocinio de montes llevaba consigo un trasiego judicial notorio y un seguimiento jurídico delirante, por cuya razón el saqueo requería de cierto empaque de conocimientos jurídicos y económico-administrativos. Pero esto iba a cambiar a partir del último cuarto del siglo XX, que traería un nuevo método de saqueo de derechos mucho más sencillo, obviando lo jurídico y abreviando lo administrativo, para extender el saqueo hasta todo monte y todo derecho.

De esta manera, en el último cuarto del siglo XX se perfila esta nueva fórmula para arrasar derechos de las poblaciones de las comarcas forestales, más eficaz y más sibilina: la legislación contundentemente abstracta, basada en la deliberada ambigüedad sideral del articulado de sus leyes, imposibles de reglamentar de forma seria, y basado en la inflación terminológica de sus textos que incorporan una nutrida semántica ajena a todo contenido jurídico, y que conducirá a una arbitrariedad administrativa jamás conocida antes.

Esta legislación tan abstracta va a ser la fórmula empleada en la estocada final a los derechos comunales y de propios que se propinó a través, primero, de la Ley de Espacios Naturales Protegidos de 1975 y sobre todo a través de su posterior amplificación en la Ley de Conservación de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y de la Fauna Silvestres de 1989, dado que, además, con este tipo de normas, amén de seguir la usurpación de derechos comunales y de propios, se inicia el saqueo de los montes privados, imponiéndoles a todos un sinfín de limitaciones tanto del suelo como del vuelo en todos los predios forestales, con grave afectación de la economía de montaña, y, en general, de todas las economías de las comarcas forestales, con el regodeo de excluir cualquier tipo de compensación o justiprecio por esta expropiación encubierta, que ahora ya no tuvo límites ni en el espacio ni en el tiempo³⁵.

La protección legal de especies de flora y fauna y la declaración de espacios naturales protegidos en el ámbito legal se convierten en el nuevo paradigma por el que toda relegación de derechos tradicionales está permitida, y que va a sustituir al modelo anterior de la urgencia de las repoblaciones forestales para la protección hidrológico-forestal. Pero el efecto será el mismo: una sustracción o menoscabo de derechos reales que recaen sobre los montes a proteger (que se concentran en derechos de las gentes de montaña, ya sean propietarios o usuarios del común o de servidumbres), y el consiguiente deterioro de los montes protegidos por desistimiento de las gentes montañas en la gestión de los mismos ante tanta penalización de sus usos y disfrutes tradicionales procurada por la protección legal de los espacios naturales y las especies protegidas.

Por supuesto, la imposición a los cuatro vientos de limitaciones al suelo y al vuelo de montes de todo género de tenencia y propiedad no es más que una nueva herramienta trituradora de derechos de uso y disfrute, ya sean derechos comunales, o derechos de servidumbres, derechos consuetudinarios de disfrutes o derechos de cualquier otro tipo, que aumenta su devastación por doquier con el nuevo estado autonómico español, que acerca su poder fiscalizador de forma asfixiante, multiplicando por diecisiete el antiguo despotismo ministerial que antes se ejercía solo desde Madrid (un multiplicando por cada comunidad autónoma española).

Como no podía ser de otra forma, y siguiendo la costumbre iniciada con la Real Ordenanza de 1748, la gestión de la nueva política de montes de estas leyes de 1975 y de 1989 no incorpora técnica solvente, sino tan solo una retahíla de prohibiciones, obligaciones y castigos para las gentes de las comarcas forestales, que no solo se aplicaría a los montes incluidos en los espacios na-

³⁵ MONTERO DE BURGOS, *op. cit.*

turales protegidos declarados, sino que se extendería a los montes fuera de ellos, ya fueran de propios, comunales o privados (como antes en el siglo XVIII, la Real Ordenanza de Montes de la Marina actuó en montes fuera de su jurisdicción). Por cuya razón, y gracias a esa legislación abstracta, se incorpora un nuevo componente para rematar derechos: la inseguridad jurídica generalizada a toda actividad, uso, disfrute o aprovechamiento de montaña, propiciada por esas leyes abstractas que afectan a los montes. Una acción podrá ser sancionada o no, de acuerdo con la discrecionalidad del funcionario supervisor, gracias a la deliberada ambigüedad legal creada y, como consecuencia, el funcionario ve ampliada sin límites su potestad sancionadora³⁶.



Por tanto, a la economía abstracta ya comentada se le unió esta legislación del todo abstracta, para entronar la iniquidad y el ninguneo en la sociedad de montaña. La corrupción cae sobre los montes como un manto de lava que lo arrasará todo, facilitada por la indefinible discrecionalidad de la interpretación de estas leyes por parte del funcionariado y de los tribunales.

Terminado el siglo XX, el Estado se ha hecho milagrosamente con un millón y medio de hectáreas de monte, teniendo en cuenta que antes de la R.O. de 1748 no tenía ni una sola hectárea. Una contradicción histórica del pensamiento moderno que rescata al pueblo, puesto que pasados los siglos resulta que la formación del Estado Moderno ha consistido en destruir derechos de las gentes pobladoras de las comarcas forestales para hacerse con una descomunal finca de más de un millón y medio de hectáreas: viva la libertad, la igualdad y la fraternidad.

³⁶ Jesús ALCANDA, "El expolio de la propiedad forestal por la Administración del 'Medio Natural'", pp. 24-31.

La cuenta de la superficie de monte cuyos derechos comunales han sido borrados ya no es posible cifrarla ante la magnitud de normas confiscatorias y la confusión de expropiaciones encubiertas, visto que a fines del siglo xx tan solo quedaba en España un pequeño reducto de montes en este régimen comunal, en comparación con el régimen de tenencia de la tradición agraria española que fue dominada por los usos y disfrutes del común: según el Informe de Olavide de 1768, las tierras de aprovechamiento común en Andalucía (reino hoy del latifundismo) suponían las dos terceras partes del agro y monte andaluces³⁷.

*Siglo XXI:
en pro de las doctrinas de la biodiversidad
y del cambio climático*

Hasta bien entrada la segunda mitad del siglo xx, los protagonistas del saqueo se encontraban siempre entre funcionarios y legisladores con algunas participaciones accesorias de terceros logreros de todo tipo; y, además, los conocedores de esos actos eran tan solo los afectados y sus vecinos, quedando al margen el resto de la sociedad que desconocía por completo lo que estaba sucediendo.

Pero a partir del último cuarto de siglo xx y sobre todo a partir del siglo xxi, es cuando a las huestes del despojo se incorpora un nutrido núcleo de reclutamiento: el apoyo incondicional de la sociedad urbanita (analfabeta en cuestiones de armonía social, ecológica y económica en comarcas de montaña) y que hablan en nombre de las nuevas beaterías dominantes de la biodiversidad y del cambio climático. Toda esta sociedad urbana va a apoyar tales *pseudoreligiones* usurpadoras, que son elevadas a dogmas de fe pagana: una grey urbana que desconoce por completo los delicados equilibrios de derechos ancestrales que han procurado durante siglos una economía en armonía con los usos y costumbres de las poblaciones de las comarcas forestales. El apoyo de esta facción de la sociedad urbana al nuevo paradigma (la cruzada para salvar la biodiversidad y el clima), con sus exigencias de niño consentido y sus disparatados dogmas, va a resultar una tremenda losa para los derechos de las gentes y pueblos de montaña. Otra más.

Estos puritanismos de la biodiversidad y del cambio climático se presentan como nuevo argumento para el expolio, en sustitución estratégica de lo que antaño fueron las necesidades de restaurar la potencia naval de la

³⁷ Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, "La Constitución como norma jurídica", pp. 291-342.

Marina Real (siglo XVIII), o la imperiosa necesidad de desamortizar las tierras de supuestas manos muertas y las necesidades urgentes de gestionar los beneficios cosmológicos de los montes (siglo XIX), o las necesidades de restauración hidrológico-forestal de las cabeceras de cuencas y la importancia bíblica de la conservación de la naturaleza (siglo XX) En fin, más de lo mismo: utilizar siempre un pretexto doctrinal a la sazón, y por desgracia siempre acompañado todo de una corrupción *in crescendo*, que salpica a todas las administraciones públicas implicadas, cuyo efecto se mantiene: usurpación de los derechos montanos y destrucción de los montes.

Ese apoyo ciego de la sociedad urbana ha producido el empoderamiento de la Administración de Montes (ahora administración del Medio Natural, tanto regional como estatal) que hace que las normas que abren el siglo XXI eleven a exponencial la sempiterna labor usurpadora de derechos montanos, ahora por igual a montes privados y a montes municipales, cargando sobre los milagrosos restos de la población montana el peso de nuevas necesidades generales de todo género, que anulan la capacidad gestora de la propiedad, mediante una imposición a los cuatro vientos de un sinfín de nuevas limitaciones al suelo y al vuelo de montes de todo género de tenencia y propiedad. Con un matiz asolador: las armas de usurpación de derechos son ahora infinitamente más potentes: por una parte, más abogados del Estado y de las Comunidades Autónomas (regiones) disponen de más legislaciones para devastar más derechos y, por otra parte, legiones de funcionarios con sofisticadas tecnologías y desorbitados presupuestos se ponen al servicio del saqueo de los derechos montanos.

Se añade, por tanto, un mecanismo de despoblación de comarcas forestales jamás visto hasta entonces, que va a tener fatales consecuencias para los montes. Las comarcas forestales españolas pierden más de un 40 % de su población desde mediados de la década de 1980 hasta la actualidad^{38, 39}, y con el despoblamiento vienen los incendios forestales. La superficie forestal arbolada incendiada desde 1980 llegaba ya en 2005 a una superficie equivalente a toda la comunidad valenciana del este de España: ¡Un bosque carbonizado equivalente a toda la comunidad valenciana (2 325 000 ha)!⁴⁰ (un dato suficiente para haber prescindido de toda la administración del “me-

³⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Poblaciones de derecho desde 1986 hasta 1995. Cifras de las rectificaciones y renovaciones padronales. Población de derecho por municipios y sexo desde 1986*.

³⁹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Cifras oficiales de población de los municipios españoles en aplicación de la Ley de Bases del Régimen Local (Art. 17). Población de derecho por municipios y sexo 1996-2022. Detalle municipal*.

⁴⁰ MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD, *Los incendios forestales en España, años 1980-2005*.

dio natural” y de sus leyes, porque peores resultados son muy difíciles de igualar, y porque si hay que tragar con esta magnitud de desastre, entonces es preferible que no le cueste ni un céntimo al contribuyente). Un auténtico cataclismo humano y ecológico que es consecuencia del secular despojo de infinidad de derechos de selvicultores, ganaderos y agricultores montanos. Otra vez, vuelta a la desaparición de más bosque al ritmo del despojo de derechos montanos de uso y disfrute. Pero frente a esta demoledora realidad nadie quiere darse por aludido.



Las dos normas básicas que abren el siglo XXI no son más que leyes continuadoras de esta consolidada costumbre de usurpación de derechos montanos: La Ley de Montes de 2003, que no es más que un apéndice de la citada ley de conservación de 1989; y la otra norma es la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que sustituye a la citada ley de 1989. En ambas se regula de forma que su contenido permanece genuflecto a este nuevo ideal de la política de montes (ahora, política del Medio Natural) que pretende de forma obstinada la vuelta a un ideal bosque originario, primigenio, virgen, paradisiaco y todo lo que no camine en esta dirección no es más que herejía que hay que ir puliendo allí donde se dé, relegando hasta el desprecio cualquier derecho tradicional de disfrute o aprovechamiento que el monte y sus gentes pudieran poseer.

Para más inri, y siguiendo con la costumbre secular de usurpar derechos del común y de los vecinos, el artículo 12.º de la Ley de Montes de 2003 instituye que todos los montes declarados de utilidad pública de entidades locales (y los declarables en un futuro) y todos los montes comunales integren el nuevo Dominio Público Forestal. Es decir, que este artículo pretende de-

manializar la mayor parte de los montes municipales, arrumbando el régimen jurídico y económico que tengan o hayan tenido, ya sean servidumbres, censos, dominios útiles... etc., obviando el derecho consuetudinario y lo legislado sobre esta materia en la Ley de Bases Reguladora del Régimen Local, el Texto Refundido del Régimen Local, la Ley de Bienes de Entidades Locales, etc., cuya realidad y contenidos entran en colisión con este nuevo derecho de protección de cosas y desprotección de personas.

A los nuevos sastrecillos de normas usurpadoras de derechos montanos les da igual que la demanialidad de un monte perteneciente a una entidad local no pueda decretarla con eficacia una ley, ya que la demanialidad, si la tiene, vendrá definida por el régimen jurídico y económico del monte; es decir, por el conjunto de derechos reales que en él confluyan, ya que los dominios útiles efectivos pueden impedir la consideración demanial del monte. Da igual. Vuelve a forzarse la sustitución de la realidad por una pretensión, descuajeringando todo vestigio de armonía de usos y disfrutes tradicionales. La debilidad de la institución del municipio es sideral, y no quedan vestigios del municipio tradicional español.

Del régimen jurídico local español se puede evidenciar sin esfuerzo que solo a los montes comunales con titularidad de las diputaciones provinciales se les podría atribuir un régimen verdaderamente demanial, y aún en este caso habría que examinar con detalle la realidad legal de los usos y los disfrutes de este tipo de predios. No así al resto de los montes comunales y de propios del resto de entidades locales, cuyo intento de demanializar es un auténtico disparate. La inclusión del artículo 12 en la Ley 43/2003, fruto de la secular tendencia estatista y usurpadora, es una manifiesta temeridad, y una desconsideración de gran calado sobre los derechos reales que gravan los montes de entidades locales, y los artículos 15, 16 y 18 de esa misma Ley Básica de Montes no son más que la elevación a superlativo tanto de la temeridad como de la desconsideración. Con este artículo 12 se culmina la inmensa labor de arrasamiento de derechos de gentes montanas, iniciado en el siglo XVIII y que ahora alcanza a todo monte municipal. Pero da igual, que se siga arrasando derechos montanos y montes arbolados, para mayor gloria de la conservación de la biodiversidad y del cambio climático⁴¹. Este nuevo paradigma lo exige y no es más que el nuevo pretexto y la nueva pretensión del Estado Moderno para este inicio de siglo.

Es una constante en la normativa de conservación de especies y espacios naturales protegidos el situar las medidas legales de protección/conservación por encima de cualquier norma o planificación territorial o física de cualquier otro ámbito sectorial. Este acento de supremacía se inicia en la

⁴¹ ALCANDA, *op. cit.*

Ley 4/1989, de 27 de marzo, donde en sus artículos 2.º, 5.º, 7.º y 9.º queda muy claro que cualquier actividad, uso, disfrute o aprovechamiento, incluidas las disposiciones territoriales que las afectan, quedan todos supeditados al PORN aprobado legalmente para el espacio natural protegido en el que se incluyan, y cualquier planificación sectorial o norma ha de subordinarse a lo que dicten estos planes de ordenación de los recursos naturales. Esta misma filosofía de supremacía se continúa con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad (que sustituye a la de 1989), como bien puede leerse en sus artículos 19.º y 23.º, que insisten en la prevalencia de los PORN sobre cualquier otro instrumento de planificación sectorial, física o territorial. La subordinación de los derechos de las gentes montañas en estos espacios es absoluta, sin resquicios para ninguna salvaguarda de alguno de ellos. La usurpación vuelve a repetirse, si cabe, con más contundencia, ya que la vigencia de protección de espacios naturales y de especies de flora y fauna es sempiterna.

Tal supremacía jurídica convierte a las administraciones del “medio natural” (antes administración de montes, y antes administración de la Marina Real) en una especie de órganos plenipotenciarios, con predominio sobre cualquier actividad agrícola, ganadera, forestal, cinegética, industrial o de servicios que se pretenda realizar en el espacio natural protegido y alrededores.

Los PORN primero fueron redactados/aprobados por los funcionarios técnicos de las correspondientes administraciones del “medio natural” que los impulsaron, y que son los que luego van a velar porque se cumplan las limitaciones de uso y del resto de requisitos desplegados en las prescripciones del PORN, del mismo modo como estos mismos funcionarios son los encargados de volcar esa supremacía legal de forma directa en los campos y montes. Esta supremacía se convierte en el arma más poderosa que jamás tuvo el artificial Estado Moderno para destripar derechos tradicionales en los campos y montes. Y claro está sigue creciendo el despoblamiento de las comarcas forestales.

Teniendo en cuenta que el 70 % de los montes españoles lo son en régimen de propiedad privada (aunque se apunta un porcentaje del 8,5 % sobre los montes particulares que tienen una propiedad dudosa o desconocida) es inaudito que se intente con estas normas de protección cargar sobre las modestas economías de la propiedad forestal privada una lista interminable de grandes utilidades públicas e intereses generales, que no hacen más que crecer. Porque, si verdaderamente importan esos montes, no puede abandonarse el sustento de ellos sobre las economías forestales privadas que brillan por su escasísima rentabilidad y nula disponibilidad de caja. Con esta sobrepresión (legal, social y económica) sobre propietarios municipales y privados lo único que se consigue es que aumente el abandono de sus ges-

tores y propietarios, tanto selvicultores como agricultores y ganaderos: el incendio forestal y el despoblamiento son una consecuencia directa y evidente de los derechos montanos asolados, que se usurpan ahora con la complicidad de una sociedad urbana que ejerce una suficiencia y un egoísmo intolerables contra los pobladores de montaña, que tienen que regalar servicios y bienes de todo género por imperativo urbanita, en nombre del pretexto o pretensión doctrinal de turno, ahora la biodiversidad y el cambio climático.

Como guinda de todo el secular saqueo de derechos y propiedades, aparece la Administración de la UE para promocionar nuevas directivas usurpadoras de obligada trasposición a los ordenamientos de los países miembros, que se concentra en el fomento de la llamada Red Natura 2000, una red de supuesta conservación de hábitats y especies de flora y fauna, que traslada un delirio jurídico de ambigüedades e inseguridades territoriales, socio económicas, técnicas, institucionales, jurídicas, etc., y que evidentemente está reforzando la labor de usurpación de derechos montanos (de municipios y particulares) a través de más y más expropiaciones encubiertas de vuelo en sus montes, que hacen de sus predios un auténtico *res nullius*, para satisfacer los anhelos caprichosos de una ignorante y mimada sociedad urbana.



Ahora, el saqueo de derechos montanos en España alcanza cifras descomunales: 7,5 millones de hectáreas de espacios naturales protegidos y catorce millones de hectáreas de Red Natura 2000, donde todos los derechos sobre el suelo y el vuelo han sido confiscados, confiscación que, gracias a la ambigüedad de las normas que rigen, otra vez se extiende a los montes fuera de la jurisdicción de la Red Natura 2000 y de conservación de la biodiversidad, como antaño hizo la Administración de Montes de la Marina.

La Red Natura 2000 no es una anécdota en el itinerario legislativo de la UE, pues a esta trama le acompañan y le acompañarán más directivas de este género (como las ya consolidadas normas europeas de restauración de la naturaleza, las de deforestación, las del paisaje, etc.), porque la tendencia no ha concluido y continúa con esta nueva generación 3D de leyes (europeas, estatales y autonómicas), que elevarán a la enésima potencia la capacidad de usurpar vidas y haciendas en el agro y en el monte, consiguiendo, por fin, echar de los montes a sus últimos pobladores, para dejar las sierras tristes y oscuras. Un delirio sideral y secular de suicidio y destrucción.

Epílogo

Es evidente que se han quedado en el tintero muchas normas de naturaleza forestal cuyo papel no fue menor en la historia de los montes. Pero las normas nucleares de la política forestal española durante dos siglos y medio son las citadas en estas páginas. Lo que se resalta en este artículo son las normas principales que fueron las responsables fundamentales de construir una continuidad política y jurídica en las sucesivas administraciones de montes de España, conformando el resto de normas un conjunto heteróclito de complementos legales que bien resolvían daños colaterales provocados por esa continuidad jurídico-política o, bien, enmarañaban más los problemas generados por esa desdichada continuidad.

Por ende, el artículo ha pretendido hilar todas esas normas nucleares que han marcado el paso de la destrucción de los equilibrios jurídicos y socio-económicos conseguidos en las áreas de montaña (sus gentes y sus instituciones) durante siglos de convivencia.

La destrucción de estos trabajados equilibrios a través del continuo y secular saqueo de derechos y tierras no es más que un corolario de la destrucción de instituciones sociales básicas de la sociedad tradicional española, como lo son los históricos municipios y las tradicionales comarcas, que el artificial Estado Moderno ha convertido en meros lacayos institucionales.

Por supuesto, no se pueden dejar en el olvido algunas actuaciones particulares de miembros de esa misma administración de montes que desde fines del siglo XIX hasta hoy se han caracterizado por su esfuerzo, arte y dedicación, y que son dignas de encomio. Pero todos esos esfuerzos particulares han sido sistemáticamente ensombrecidos y anulados por el torrente devastador que ha supuesto la constancia secular de una política de montes usurpadora de derechos montanos, sin solución de continuidad desde mediados del siglo XVIII hasta la primera mitad del siglo XXI, como ha quedado patente en estas páginas.

La obstinación de hacer del Estado un artefacto construido de arriba abajo ha ido asolando todas las instituciones básicas de la sociedad tradicional española (familias, municipios, comarcas, gremios, órdenes, hermandades) al margen de toda realidad y, como consecuencia, las gentes de las comarcas forestales han visto cómo sus derechos han sido asaltados sin que nadie lo impidiera hasta hoy, ya que tanto la comarca como el municipio tradicionales fueron, durante siglos, los principales defensores de los derechos montanos, y ahora ambas instituciones han sido desnaturalizadas, a través de esta tozuda continuidad político-jurídica descrita en el presente trabajo.

Tras analizar estos recurrentes fundamentos político-jurídicos que se dan desde el siglo XVIII hasta hoy, es inevitable no pensar en un hecho paralelo a todo este desarrollo de leyes y normas trufadas de los mismos fundamentos ideológicos. Se trata de la curiosa coincidencia entre el desarrollo y formación del Estado Moderno⁴² en España (desde el siglo XVIII en adelante) al mismo tiempo que se daba el desarrollo, aquí descrito, de un derecho y una política destructores de derechos tradicionales en las áreas de montaña, abocado, a su vez, a la destrucción de los montes y al desalojo de sus gentes. Tal vez este estudio realizado en otro entorno que no sean las poblaciones de montaña sea menos nítido, porque en entornos más sofisticados los factores sociales, económicos, jurídicos, políticos se entrelazan y tienen infinitas aristas que no bogan hacia la claridad. Pero en este entorno montano no hay una maraña de factores que dificulten la razón y la coincidencia de ambos procesos en el tiempo es del todo clara y sugestiva.

El pensamiento moderno aplicado al derecho montano ha ido abriendo una enorme falla, primero, entre la sociedad rural montana y la comunidad política, para después sustituirla por un Estado artificial (que comenzó a consolidarse con la Ilustración aplicada al gobierno y a la política), a través de un nuevo derecho donde la facultad está separada de la norma: el desarrollo de causas y efectos seguido en el presente artículo es un ejemplo demoledor de esa falla entre la sociedad de montaña y el Estado artificial. Si algo es por completo incompatible con la naturaleza de las gentes montanas es la uniformidad pretendida con este nuevo y sordo derecho aquí presentado. Estas gentes nunca podrán entender ni aceptar la uniformidad que pretende ese derecho abstracto, tal vez porque pasan gran parte de su vida mirando hacia arriba barruntando la helada o el granizo, y quienes así acostumbran a mirar al cielo son muy imbricadas en la realidad. Vuelve a ser el entorno montano el mejor contraste, blanco sobre negro, de la inutilidad y desastre del Estado Moderno y su *modus operandi*.

⁴² El Estado Moderno como artefacto que se inicia con la separación de la política y la moral, y los conceptos modernos de la soberanía y del contrato social.

Tras la sucinta exposición histórica de la realidad de la existencia de una continuidad política y jurídica destructora de derechos montanos seguida de la consecuente destrucción de los montes, que es paralela a la construcción del Estado Moderno, es lógico afirmar que mientras no se pare dicha destrucción de derechos montanos, la destrucción de los montes va a continuar, sin olvidar que la voluntad de frenar tal devastación debe ir conexas a la voluntad de recuperar la realidad del municipio y comarca tradicionales: sus mancomunidades, sus naturales asociaciones, sus autoridades.

Negar esa realidad es obstinarse en emprender acciones de parcheo banal, pues el meollo del problema quedará siempre intacto, asegurando férreamente la continuidad del problema y sus efectos. El Estado Moderno en su empeño de negar la realidad se segaré él mismo la hierba bajo los pies: solo hay que ir, mientras tanto, reestableciendo esas instituciones básicas de la sociedad de montaña que por ser cuerpos naturales y básicos de la sociedad se restaurarán de forma innata, porque la naturaleza es muy cabezona y *el agua siempre va al hondo*. Una tarea larga y nada sencilla. La restauración de la biodiversidad y cualquier otro empeño o pretensión de moda son subordinados a esa primera necesidad.

Lo que se pide a cada actor que participe en el escenario montano es que haga justo examen de conciencia y juzgue si sus actos dificultan la secular y continua usurpación de derechos montanos, que al final destruye los montes, o si más bien sus actos fomentan esa delirante inercia de usurpación y destrucción contraria al bien común que viene repitiéndose con tozuda insistencia desde el siglo XVIII.

Lo que se pide a cada actor es que se deshaga de cualquier impedimento ideológico y haga un justo examen de conciencia para no alargar más siglos esta deriva demencial del derecho abstracto donde la administración de cosas está por encima del buen gobierno de las personas, dando privilegios a aquellas por encima y a costa de estas, porque esta es una dialéctica diabólica que solo puede llevar a la destrucción de los montes, previa destrucción y desalojo de las personas.

Mientras el artefacto del Estado sigue entretenido en su camino hacia la autodestrucción, ¿se sabrá recuperar la organización de las comarcas y municipios tradicionales: sus asociaciones, su cohesión, sus autoridades naturales, su derecho? ¿Serán las comarcas y municipios montanos el mejor lugar para iniciar esa recuperación (o el lugar donde será más sencilla esa recuperación)? ¿Se sabrá detener tanta desnaturalización del derecho en alta montaña, que solo vomita un voluntarismo jurídico que nada tiene que ver con las necesidades reales? ¿Se sabrá recuperar los tradicionales derechos de las gentes montanas? Que Dios ayude.

Bibliografía

- AA.VV., *Colección de documentos inéditos para la historia de España (CODOIN)*, Madrid, Editorial, 1850.
- ABREU Y PIDAL, José María, *Propiedad, titularidad y funcionalidad de los terrenos forestales*, Madrid, ICONA-MAPA, 1995.
- ALCANDA VERGARA, Jesús, "El expolio de la propiedad forestal por la Administración del 'Medio Natural'", en *Revista Foresta*, n.º 46, Madrid, 2009.
- CASTELLANO, Juan Luis, *Gobierno y poder en la España del siglo XVIII*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2006.
- COSTA MARTÍNEZ, Joaquín, *Colectivismo agrario en España*, Zaragoza, Editorial Guara, 1983.
- DE LA CRUZ AGUILAR, Emilio, *La destrucción de los montes*, Madrid, Universidad Complutense, Publicaciones de la Facultad de Derecho de Madrid, 1994.
- CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS, *Diario de sesiones*, 1811. Disponible en www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--9/html/ [fecha de consulta: 17 de abril de 2025].
- DÍAZ ROCAFULL, Aurelio, *Legislación forestal. Recopilación de las leyes, decretos y demás disposiciones oficiales vigentes relativa al ramo de montes, 1833-1880*, Madrid, Imprenta de Moreno y Rojas, calle Isabel la Católica n.º 10, 1881.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, "La Constitución como norma jurídica", en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 32, n.º 2-3, Madrid, 1979.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Poblaciones de derecho desde 1986 hasta 1995. Cifras de las rectificaciones y renovaciones padronales. Población de derecho por municipios y sexo desde 1986*, Madrid, INE, 1996.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Cifras oficiales de población de los municipios españoles en aplicación de la Ley de Bases del Régimen Local (Art. 17). Población de derecho por municipios y sexo 1996-2022. Detalle municipal*, Madrid, INE, 2022.
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Informe sobre la Ley Agraria*, Madrid, Editorial I.E.P., 1955.
- MARTÍNEZ GARRIDO, Juan de la Cruz, *Estudios sobre el ramo de montes arbolados en España...*, Madrid, Imprenta de don José Trujillo, plaza de los Ministerios n.º 3, 1855. También Juan de la Cruz MARTÍNEZ GARRIDO, *Estudios sobre el ramo de montes arbolados en España...*, Editorial HardPress Publishing, 2020.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, "La elaboración de la Ordenanza de Montes de Marina, de 31 de enero de 1748, base de la política oceánica de la monarquía española durante el siglo XVIII", en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, n.º 2, Madrid, 2014. DOI: 10.3989/aeamer.2014.2.07
- MONTERO DE BURGOS, José Luis, "Actualizar los antiguos consorcios", en *Revista Forestal Española*, n.º 10, Madrid, 1994.
- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD, *Los incendios forestales en España, años 1980-2005*, Madrid, Base de Datos de la EGIF, 2006.

- PONZ PIQUER, Antonio, *Viage de España (1787-1793)*, 3ª ed., Madrid, Editorial Atlas, 1972.
- SIMÓN SEGURA, Francisco, *La desamortización española en el siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, 1973.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ariel, 1975.
- UNAMUNO, Miguel de, *Paz en la guerra*, Madrid, Librería de Fernando Fe, 1897.
- VÁZQUEZ DE FIGUEROA, José, “Memoria sobre la ordenanza de matrículas y reglamentos de montes leída ante las cortes el 5 de octubre de 1811”, en *Museo Naval* 1050/14, Madrid, 1811.

Normas

- COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la restauración de la naturaleza* COM/2022/304 final. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022PC0304> [fecha de consulta: 1 de febrero de 2025].
- Decreto de 10 (?) de septiembre de 1835 (restauración de ventas del trienio liberal (1820-1823), en Francisco Javier CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA O.S.A, “Textos legales de las desamortizaciones eclesiásticas españolas y con ellas relacionados”, en Francisco Javier CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA O.S.A (coord.), *La desamortización. El expolio del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en España: actas del Simposium 6/9-IX-2007*, San Lorenzo de El Escorial, Madrid, Ediciones Escorialenses/Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, 2007.
- Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, en *Gaceta de Madrid*, n.º 148, Madrid, de 28 de mayo de 1863.
- Ley de Patrimonio Forestal de 9 de octubre de 1935, en *Gaceta de Madrid*, núm. 291, Madrid, 18 de octubre de 1935.
- Ley de Patrimonio Forestal de 10 de marzo de 1941, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 100, Madrid, 10 de abril de 1941.
- MINISTERIO DE FOMENTO DE ESPAÑA, “Clasificación general de los montes públicos [Texto impreso] / hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo en cumplimiento de lo prescrito por Real Decreto de 16 de febrero de 1859 y Real Orden de 17 del mismo mes, y aprobada por Real Orden de 30 de setiembre siguiente”, 1859, en Biblioteca Digital Hispánica.
- Ordenanza, que su magestad, (dios le guarde) manda observar para la cria, conservacion, plantios, y cortas de los montes, con especialidad los que están inmediatos a la mar, y rios navegables: methodo, y reglas, que deben seguir los intendentes de marina, establecidos en los tres departamentos de Cadiz, Ferról, y Cartagena. Expedida en 31 de Enero de 1748*, en Alfredo José MARTÍNEZ GONZÁLEZ, “La elaboración de la Ordenanza de Montes, del 31 de enero de 1748, base de la política oceánica de la Monarquía española durante el siglo XVIII”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, n.º 2, Madrid, 2014.

- Real Decreto de 26 de marzo de 1834 sobre el cierre y venta de conventos y monasterios, en *Gaceta de Madrid*, n.º 38. Madrid, 27 de marzo de 1834.
- Real Decreto de 10 de abril de 1834 (de Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón, regenta de la Reina Isabel II de España), sobre el traslado de eclesiásticos, en *Gaceta de Madrid*, n.º 51, Madrid, 12 de abril de 1834.
- Real Decreto de 22 de abril de 1834 (Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón, regenta de la Reina Isabel II de España), sobre la creación de la Junta Eclesiástica, en *Gaceta de Madrid*, n.º 62, Madrid, 23 de abril de 1834.
- Real Decreto de 4 de julio de 1835 (de Reina Gobernadora Doña M^a Cristina de Borbón, regenta de la Reina Isabel II de España) suprimiendo la Compañía de Jesús, en FRANCISCO JAVIER CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA O.S.A (coord.), *La desamortización. El expolio del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en España: actas del Simposium 6/9-IX-2007*, San Lorenzo de El Escorial, Madrid, Ediciones Ecurialenses/Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, 2007.
- Real Decreto de Desamortización de bienes de la Iglesia, del Ministerio de Hacienda del Reino de España, siendo su ministro Juan Álvarez Mendizábal. Complementado con una instrucción de 1 de marzo y una real orden de 8 de marzo, ambas de 1836, en *Gaceta de Madrid*, n.º 441, Madrid, 21 de febrero de 1836.
- Real Decreto de 16 de febrero de 1859 y Real Orden de 17 del mismo mes, y aprobada por Real Orden de 30 de setiembre siguiente, Ministerio de Fomento de España, 1959, en Biblioteca Digital Hispánica.
- Real Decreto-Ley de 8 de marzo de 1924 que aprueba el Estatuto Municipal, en *Gaceta de Madrid*, núm. 69, Madrid, 9 de marzo de 1924.
- Real Ordenanza de Montes de la Marina de 31 de enero de 1789, Biblioteca virtual de Defensa, Biblioteca Central Militar de España, n.º de registro: 2124727885, copia digital.
- UNIÓN EUROPEA, *Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (Texto pertinente a efectos del EEE)*. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/1115/oj/eng> [fecha de consulta: 13 de febrero de 2025]

Siglas y abreviaturas

AA.VV.	autores varios
coord.	coordinador
DOI	Digital Object Identifier
ed.	edición
EGIF	Estadística General de Incendios Forestales

etc.	etcétera
ha	hectáreas
https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
I.E.P.	Instituto de Estudios Políticos
INE	Instituto Nacional de Estadísticas
m	metro
M ^a	María
núm. <i>a veces</i> n.º	número
<i>op. cit.</i>	<i>opere citato</i>
O.S.A.	Orden de San Agustín
p.	página
PORN	Plan de Ordenación de los Recursos Naturales
pp.	páginas
RENFE	Red Nacional de Ferrocarriles Españoles
R.O.	real ordenanza
UE	Unión Europea
vol.	volumen
www	World Wide Web